

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2133/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **VATO LOCO**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUITZINGO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210441022000029.

**II.** El día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

**III.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-2133/2022** y fue turnando a su ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de once de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha veinte de febrero se requirió al sujeto obligado para que remitiera copia certificada de las constancias que remitió en el informe justificado, y se le hizo saber que de no aportarlas se le tendría por no rendido su informe justificado.

**VII.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, se tuvo por no presentado el informe justificado de sujeto obligado, se admitieron las pruebas anunciadas por el recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. M

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (A)

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal. H

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Tehuiztingo, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210441022000029, en la cual se requirió lo siguiente:

*"Que onda Homs, saludo de parte de su compa el ..., solicito muy amablemente lo siguiente (luces navideñas, dulces, piñatas, bolsas para aguinaldo, refresco, etc.)*

*1.- Solicito me informe cual fue la cantidad de dinero que se gastó durante la celebración decembrina (navidad), desglosando, el concepto, marca, proveedor, piezas, costo por pieza, así como que finalidad se le dio al término de la celebración decembrina (navidad), del año 2021*

*2.- solicito en formato pdf las facturas que se generaron por el pago para llevar a cabo la celebración decembrina (navidad), del año 2021*

*3.- cual fue el total de juguetes entregados durante la festividad del día de reyes del año 2022*

*4.- mencionar nombre de la localidad y/o junta auxiliar o colonia, y la cantidad de juguetes entregados durante la festividad del día de reyes del año 2022*

*5.- solicito en pdf la facturas o factura de la compra por conceptos de juguetes para la celebración de día de reyes del año 2022*

*6.- mencionar cual es el numero de poblacion que existe dentro del territorio de su municipio, desglosando en una tablita en formato word, por colonia, comunidad y/o junta auxiliar, genero, edad promedio,*

*Si lo solicitado rebasa lo permitido por la pnt, pongo a disposición mi cuenta de Google drive ...*

*saludos a la bandota de parte de la onda"*

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

**Respuesta**

En atención a la solicitud de información No. 210441022000029 con fundamento en el Artículo 156, Artículo 16, Artículo 17, Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 156.-** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar a información solicitada ya se encuentra publicada;
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
- IV.- Entregando la Información por el medio electrónico disponible para ello;
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

**ARTÍCULO 17** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**RESPUESTA:**

**PUNTO UNO.** Solicito me informe cual fue la cantidad de dinero que se gastó durante la celebración decembrina (navidad), desglosando, el concepto, marca, proveedor, piezas, costo por pieza, así como que finalidad se le dio al término de la celebración decembrina (navidad), del año 2021.

\$ 79,850.92

CONCEPTO	MARCA	PROVEEDOR	PIEZAS	COSTO POR PIEZA	FINALIDAD DEL CONCEPTO	OBSERVACIONES
CELEBRACIÓN DECEMRINA 2021	N/A	N/A	N/A	N/A	RESGUARDO EN EL AREA DE SECRETARIA GENERAL.	

**PUNTO DOS.** solicito en formato pdf las facturas que se generaron por el pago para llevar a cabo la celebración decembrina (navidad), del año 2021

Se anexa a este oficio factura de la compra para la celebración decembrina, en versión publica, siendo testados los siguientes criterios: RFC EMISOR, NOMBRE DEL EMISOR, FOLIO FISCAL, No. DE SERIE DEL CSD, SELLO DIGITAL DEL SAT, CADENA ORIGINAL, QR, RFC DEL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN, de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, Artículo 6 y 14 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**PUNTOTRES.** cual fue el total de juguetes entregados durante la festividad del día de Reyes del año 2022

El H. Ayuntamiento de Tehuiztzingo no entrego juguetes para la celebración del día de Reyes 2022.

**PUNTO CUATRO.** mencionar nombre de la localidad y/o junta auxiliar o colonia, y la cantidad de juguetes entregados durante la festividad del día de reyes del año 2022

El H. Ayuntamiento de Tehuiztingo no entregó juguetes a las diferentes localidades o juntas auxiliares en este año 2022.

**PUNTO CINCO.** solicito en pdf la facturas o factura de la compra por conceptos de juguetes para la celebración de día de reyes del año 2022.

El H. Ayuntamiento de Tehuiztingo no entregó juguetes a las diferentes localidades o juntas auxiliares en este año 2022. Por lo que no existen facturas.

**PUNTO SEIS.** mencionar cual es el número de población que existe dentro del territorio de su municipio, desglosando en una tablita en formato word, por colonia, comunidad y/o junta auxiliar, genero, edad promedio.

Se anexa a este oficio hoja con el número de población.

Orientación

PORTAL DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA:  
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

PÁGINA WEB OFICIAL: <https://ayuntamientotehuiztingo.gob.mx/>

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

*[Handwritten mark]*

interpongo recurso, toda vez que el sujeto obligado violenta mi derecho de acceso a la información pública, en la pregunta número uno solicito claramente y que a simple lectura es entendible y razonable lo que se requiere "desglose" manifestando el sujeto obligado únicamente cantidad, siendo evidentemente muy evidente la negativa del sujeto obligado de otorgar la información pública solicitada, como lo acredito en la foto captura de la respuesta del sujeto obligado, misma que anexo como prueba al presente recurso. ¶



**ARTÍCULO 17** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**RESPUESTA:**

**PUNTO UNO.** Solicito me informe cual fue la cantidad de dinero que se gastó durante la celebración decembrina (navidad), desglosando, el concepto, marca, proveedor, piezas, costo por pieza, así como que finalidad se le dio al término de la celebración decembrina (navidad), del año 2021.

**\$ 79,850.92**

CONCEPTO	MARCA	PROVEEDOR	PIEZAS	COSTO POR PIEZA	FINALIDAD DEL CONCEPTO	OBSERVACIONES
CELEBRACIÓN DECEMBRINA 2021	N/A	N/A	N/A	N/A	RESGUARDO EN EL AREA DE SECRETARIA GENERAL	

En la pregunta número dos solicito lo siguiente: ¶

**PUNTO DOS.** solicito en formato pdf las facturas que se generaron por el pago para llevar a cabo la celebración decembrina (navidad), del año 2021

En la que anexan un acta de comité donde supuestamente la información solicitada se clasifica como confidencial y a la par se realiza la versión pública, donde se observa la falta de fecha de creación del acta de comité donde se clasifica confidencial así mismo la falta de motivación del acta en cuestión, dejando en evidencia que el sujeto obligado de forma dolosa crean una supuesta acta de información clasificada como confidencial sin anexar además la prueba de daño así como su índice de clasificación, por lo que solicito a usted comisionado ponente imponga una multa al titular de la unidad de transparencia del municipio de Tehuiztingo Puebla, por tratar de engañar, ocultar y violentar el derecho de acceso a la información pública, lo anterior con fundamento en los artículos 192, 198 ¶


**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RESOLUCIÓN NUMERO 29/2022**  
LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA SOLICITUD NUMERO 210441022000029, EN EL PUNTO DOS **"SOLICITO EN FORMATO PDF LAS FACTURAS QUE SE GENERARON POR EL PAGO PARA LLEVAR A CABO LA CELEBRACIÓN DECEMBRINA (NAVIDAD), DEL AÑO 2021"**, SE RESUELVE COMO INFORMACION CLASIFICADA CONFIDENCIAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 15,16, FRACCIONES I,II,III Y IV, V Y VI, XXII, ARTICULO 17, 19, 20, 21, 22, ARTICULO 134 AL 141 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE REALIZA VERSIÓN PÚBLICA DE LA FACTURA, SIENDO TESTADOS LOS SIGUIENTES CRITERIOS: RFC EMISOR, NOMBRE DEL EMISOR, FOLIO FISCAL, NO. DE SERIE DEL CSD, SELLO DIGITAL DEL SAT, CADENA ORIGINAL, QR, RFC DEL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN VIII, ARTICULO 6 Y 14 DE LA LEY DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

  
C. ALBERTO CRUZ DURAN  
PRESIDENTE

  
C. YUNEN ARELLANO ZUNIGA  
SECRETARIA

  
C. YOMITZI SANCHEZ GARCIA  
VOCAL

  
C. LUIS ANGEL HOYOS CARDOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.



**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por la parte recurrente dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, anunció y se admitió como probanzas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio número **RST-29/2022**, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud con folio **210441022000029**.



- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del escrito de interposición del recurso de revisión por una presunta negativa de proporcionar la información solicitada.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas de falsas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por cuanto hace al sujeto obligado no rindió informe, en consecuencia, no aportó pruebas, por lo cual, no hay alguna sobre la que proveer.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Tehuiztzingo, Puebla, través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210441022000029, en la cual, a través de seis cuestionamientos solicito diversa información al sujeto obligado.

A lo que, el sujeto obligado contestó a cada uno de los cuestionamientos, sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, específicamente a la respuesta uno y dos de su solicitud, en virtud de que dicha respuesta resulta incompleta al haber solicitado un desglose de los gastos realizados, así como en contra de la clasificación de la información de la factura otorgada como confidencial.

Finalmente, el sujeto obligado fue omiso al rendir su respectivo informe justificado.

En tal sentido, el solicitante tuvo conocimiento de la respuesta hecha a las preguntas tres, cuatro, cinco y seis, sin que este se inconformara con la respuesta inicial respecto a estos puntos solicitados, en ese sentido la respuesta otorgada a dichos numerales de la solicitud de información, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el***

***derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

El ahora recurrente en su recurso de revisión controvierte la respuesta al expresar como agravios la entrega de información incompleta, ya que la contestación realizada en la multicitada solicitud, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo una respuesta de manera inadecuada, ya que no es dable responder una solicitud de información con un solo dato cuando lo solicitado fue de forma desglosado y con una factura con los datos testados, ya que los artículos 142, 144 y 156 de la normativa en la materia establecen que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes de acceso y que los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, de igual forma se establecen las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información, mencionándose entre ellas: haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada, entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, por lo tanto, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y

la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

Por otro lado, respecto al segundo agravio, en el cual el recurrente se inconforma con la clasificación de la información que contiene la factura proporcionada, igualmente resulta fundado por las razones siguientes:

Acorde con lo previsto en los artículos 11, 12, 113, 114, 115, 116, 118, 134, 135, 137 y 155 de la ley de la materia en el Estado, la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por configurarse alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

De igual forma, en dicha normativa se establece que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales

concernientes a una persona física identificada o identificable y cuya titularidad corresponde a los particulares o la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, sin que dicha catalogación esté sujeta a temporalidad. Asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso por escrito del titular de la información. En caso contrario, y de ser procedente, se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

*[Handwritten mark]*

En este contexto y de las actuaciones que conforman el expediente materia de la presente resolución, se observa que el sujeto obligado clasifica la información y elabora versión pública del documento solicitado, de igual forma se advierte que el sujeto obligado omitió observar lo dispuesto en los ordenamientos antes indicados, toda vez que no notifica al ahora recurrente la determinación del comité de transparencia respecto a la clasificación y la versión pública elaborada no cumple con lo previsto en las citadas normas.

Es pertinente hacer notar que respecto de los datos que fueron señalados como confidenciales dentro de la factura que el sujeto obligado presentó, resulta oportuno mencionar el criterio SO/004/2021, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.** *El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por su parte, el propio Instituto se ha pronunciado respecto a las personas morales, mediante su criterio SO/008/2019, en que determinó lo siguiente:

**Razón social y RFC de personas morales.** *La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.*

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el sujeto obligado omitió analizar los supuestos que refieren los criterios invocados para dar contestación al solicitante atendiendo a todos los aspectos que involucren una correcta clasificación de la información.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos, siendo en este caso, las facturas que amparen el gasto público, sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

En consecuencia, este Instituto considera fundados los agravios del recurrente y en términos del artículo 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210441022000029, notificando ésta en el medio que el inconforme señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que



antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuiztingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO.**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tehuizingo, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-2133/2022.

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente copia es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-2133/2022, resuelto el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim